



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas

FACULTAD DE CIENCIAS
U. C. V.
RECEBIDO

2009 MAR 11 A 11:03
RECIBIDO

CIRCULAR N° 3

Caracas, 9 de febrero de 2009

Ciudadano
Prof. Ventura Echandía Liendo
Decano de la Facultad de Ciencias
Universidad Central de Venezuela
Su Despacho.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de remitirle en anexo para su conocimiento y fines, la **Resolución N° 300**, la cual dicta el **Reglamento sobre Ingresos Propios generados por la Venta de Productos y la Prestación de Servicios a Terceros por parte del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela**, aprobado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria de fecha 14-01-2009.

Atentamente,


Antonietta Alario
Secretaria Ejecutiva
del Consejo Universitario



AA/aca.-
Anexo Lo indicado



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas

RESOLUCIÓN Nº 300

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 26, numeral 21 de la Ley de Universidades vigente, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE INGRESOS PROPIOS GENERADOS POR LA VENTA
DE PRODUCTOS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TERCEROS
POR PARTE DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

ARTÍCULO 1º

Se consideran Ingresos Propios a los fines de este Reglamento, los recursos financieros obtenidos por las actividades realizadas por las Facultades o Dependencias Centrales a través de su Personal Docente y de Investigación a Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo, individualmente o en grupos, previamente aprobadas por el Consejo de la Facultad de adscripción a dicho personal, para la elaboración y venta de productos o la prestación de servicios a terceros bajo cualquier modalidad.

ARTÍCULO 2º

Todas las actividades de ingresos propios generados por las Facultades o Dependencias Centrales que superen las 5000 Unidades Tributarias (en adelante UT) deben ser aprobadas por el Consejo Universitario, previo aval del Consejo de Facultad o Dependencia Central y con la expresa indicación de la Unidad o Dependencia a cuyo cargo quedará la recaudación. Aquellos ingresos propios que no superen las 5000 UT serán autorizados por el Consejo de la Facultad o Dependencia Central a cuyo cargo quedará la recaudación. Las actividades generadoras de ingresos propios se considerarán realizadas por las Dependencias Centrales cuando la Unidad o Dependencia ejecutora de las mismas no se encuentre adscrita a ninguna Facultad.

ARTÍCULO 3º

Los miembros del Personal Docente y de Investigación a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva podrán participar, individualmente o en grupo, en actividades institucionales generadoras de ingresos propios y obtener beneficios económicos producto de tales actividades. Corresponderá al Consejo de Facultad de adscripción, una vez verificado el



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas

cumplimiento de la carga docente a la que la respectiva dedicación obliga en cada período lectivo, autorizar la dedicación a dichas actividades hasta por la totalidad del tiempo de dedicación restante, velando en todo caso porque no se afecten los fines académicos de la Institución.

ARTÍCULO 4º

El presupuesto de una actividad generadora de ingresos propios debe contener la estructura de ingresos y costos a fin de someterlo a la consideración del Consejo de la Facultad o de la Dependencia Central correspondiente, tal como lo establece el Artículo 2º de este Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: a los fines de este Reglamento, se entiende por estructura de ingresos y costos el instrumento financiero que los detalla.

PARÁGRAFO SEGUNDO: las Facultades o Dependencias Centrales que generen ingresos propios, previo a la distribución del excedente neto, deben informar a la Dirección de Administración y Finanzas (Tesorería) y a la Dirección de Planificación y Presupuesto acerca de la recaudación de los ingresos generados, con el propósito de centralizar la formulación, ejecución, registro y control de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

PARÁGRAFO TERCERO: cuando en una actividad generadora de ingresos propios participen miembros del Personal Docente y de Investigación a Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo de distintas Facultades o Dependencias Centrales, se requerirá la aprobación de los respectivos Consejos de Facultad y/o de las máximas autoridades de las Dependencias Centrales participantes. En tales casos, la realización de la actividad deberá ser sometida, además, a la consideración del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 5º

Las Facultades o las Dependencias Centrales responsables de una actividad que genere ingresos propios, deberán determinar el excedente neto una vez realizada o finalizada la actividad.

PARÁGRAFO ÚNICO: se entiende por excedente neto, la cantidad obtenida una vez deducidos de los ingresos brutos los costos totales derivados de la realización de cada actividad.

ARTÍCULO 6º

Los costos totales que genere una actividad de ingresos propios son directos e indirectos. Son costos directos, provenientes de fuente ordinaria o de la misma actividad, todos aquellos recursos



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

físicos, humanos y financieros ordinarios y necesarios que se utilicen con la finalidad de elaborar y vender productos o prestar un servicio, sin los cuales la actividad no podría ser realizada. Son costos indirectos, provenientes de fuente ordinaria o de la misma actividad, todos aquellos recursos físicos, humanos y financieros que complementan o contribuyen a la elaboración y venta del producto o la prestación del servicio, incluyendo aquellos que se causen de manera imprevista o contingente.

ARTÍCULO 7º

De acuerdo con la definición de costos directos establecida en el Artículo 6º de este Reglamento, se consideran costos directos de una actividad generadora de ingresos propios los siguientes:

1. Las remuneraciones, beneficios y demás prestaciones del personal contratado para la realización de la actividad generadora de ingresos propios, de conformidad con las directrices dictadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad.
2. El pago especial por la gerencia, formulación, promoción y administración de la gestión, de ser el caso. Cualquier otro gasto que se origine por la concepción, el diseño, la planificación y la ejecución de la actividad generadora de ingresos propios.
3. Los gastos de pasajes, viáticos y cualquier otro gasto de personal imputable a la actividad generadora de ingresos propios.
4. El monto de los subcontratos con personas naturales o jurídicas requeridos por la actividad.
5. La depreciación y mantenimiento de los equipos directamente utilizados para la actividad de generación de ingresos propios, así como la amortización de activos intangibles empleados directamente en la actividad.
6. Los costos de los materiales utilizados.
7. Los gastos de publicidad, papelería, artículos de oficina, documentación e información técnica.
8. Los impuestos nacionales, estatales o municipales.
9. Las primas de seguro por cualquier póliza contratada directamente relacionada con la actividad generadora de ingresos propios.
10. Los cánones de arrendamiento de local, de equipos, los costos por mejoras, gastos de mantenimiento o adaptaciones del mismo, así como los gastos de servicios y cualquier otro por instalaciones en el local, siempre que los mismos se relacionen directamente con la actividad generadora de ingresos propios.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas

CAPÍTULO II
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL EXCEDENTE NETO

ARTÍCULO 8° Los costos directos provenientes de fuente ordinaria e imputados a la actividad generadora de ingresos propios por alguno o varios de los conceptos señalados en el Artículo 6° de este Reglamento, deberá pagarlos el ente recaudador de la actividad generadora de ingresos propios a la unidad o dependencia responsable de dicha actividad.

ARTÍCULO 9° Los costos indirectos imputados a la actividad generadora de ingresos propios, deberá pagarlos el ente recaudador de la actividad generadora de ingresos propios a la Universidad a través de la Dirección de Administración y Finanzas, la cual deberá establecer la metodología correspondiente.

ARTÍCULO 10. Los resultados de las actividades del Personal Docente y de Investigación de la Universidad forman parte de su patrimonio intelectual. Cuando el Personal Docente y de Investigación que participa en actividades que generen ingresos propios tenga una Dedicación Exclusiva o a Tiempo Completo, la Universidad cobrará una regalía equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos que genere cada actividad. Este monto será imputado a los costos directos a que se refiere el Artículo 7° de este Reglamento. El excedente neto de los costos totales, directos e indirectos, de una actividad generadora de ingresos propios pertenecerá al Personal Docente y de Investigación que participa en ella.

PARÁGRAFO PRIMERO: cuando el excedente neto supere el monto de cinco mil (5000) UT/año por cada miembro del Personal Docente y de Investigación participante, y el nombre, prestigio y/o aval de la Universidad haya sido decisivo, a juicio del Consejo de la Facultad, para la concertación de las actividades, se ajustará hacia arriba la tasa de la regalía. En ningún caso este ajuste resultará en una regalía superior al veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando el cobro de un quince por ciento (15%) de regalía sobre los ingresos brutos de una actividad generadora de ingresos propios dificulte la participación del Personal Docente y de Investigación en la actividad debido a lo reducido o nulo del excedente, el Consejo de la Facultad o la Dependencia Central podrá ajustar hacia abajo el monto de la regalía, siempre que la actividad en cuestión se justifique por razones académicas. En ningún caso este ajuste resultará en una regalía inferior al cinco por ciento (5%).



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas

CAPÍTULO III
DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 11. La distribución del monto real de la regalía se hará así:

- a) Treinta y Cinco por ciento (35%) para la Facultad o Dependencia Central responsable de la actividad generadora de ingresos propios.
- b) Veinte por ciento (20%) para la unidad académica o administrativa cuyo personal haya participado en dicha actividad.
- c) Diez por ciento (10%) para la Coordinación de Investigación de las Facultades, el cual será destinado a programas de apoyo a la investigación o formación de docentes de la Facultad que ejecutó la actividad generadora de ingresos propios. Si la actividad generadora de ingresos propios fuera ejecutada por una Dependencia Central, el destino de este porcentaje lo será para el financiamiento general de los programas de investigación y docencia del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.
- d) Cinco por ciento (5%) para el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, el cual será destinado a los programas de apoyo a la investigación o de formación docente de la Universidad.
- e) Quince por ciento (15%) para los programas de Higiene y Seguridad Industrial u Ocupacional de la Facultad o Dependencia Central donde se genera la actividad de ingresos propios.
- f) Quince por ciento (15%) para la Coordinación de Extensión de las Facultades, el cual será destinado al fomento de programas tanto para las actividades de extensión que generan ingresos propios como para aquellas otras de naturaleza estrictamente social o comunitaria. Si la actividad generadora de ingresos propios fuera ejecutada por una Dependencia Central, el destino de este porcentaje lo será para el fomento de los programas de extensión de la Universidad por parte de la Dirección Central de Extensión.

PARÁGRAFO ÚNICO: cuando la actividad generadora de ingresos propios involucre la participación de miembros del Personal Docente y de Investigación de más de una Facultad, la distribución del monto a que se refieren los literales a), b), c) y d) del presente Artículo se realizará proporcionalmente al grado de participación de cada una de las Facultades.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas

ARTÍCULO 12.

Los procesos administrativos, contables y de control de gestión de las actividades generadoras de ingresos propios deberán formar parte de los protocolos y rutinas del Sistema de Administración Financiera (SIAF). Los procesos presupuestarios deberán formar parte del Sistema Presupuestario de la Universidad. En ambos casos, deberán formalizarse en los manuales respectivos los procesos requeridos para garantizar su correcta y oportuna aplicación, así como su publicación y difusión de conformidad con las disposiciones establecidas para los fondos públicos.

ARTÍCULO 13.

Las Facultades o Dependencias Centrales que ejecuten actividades generadoras de ingresos propios, deberán distribuir el excedente neto en las oportunidades que se señalan a continuación:

1. Si se trata de una actividad en la cual se percibe un pago único, la distribución y liquidación del excedente neto deberá hacerse dentro del mes siguiente al cierre de la actividad.
2. Si se trata de una actividad a tiempo determinado, cuyo desarrollo abarca más de un ejercicio económico y por la cual se perciben varios pagos, el excedente neto deberá determinarse de acuerdo con la frecuencia de los cortes parciales de la actividad, sean éstos mensuales, bimestrales o trimestrales, y su distribución deberá hacerse dentro del mes siguiente a cada uno de los cierres. En todo caso, deberá hacerse un corte al finalizar cada ejercicio económico.

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 14.

Los miembros del Personal Docente y de Investigación a Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo que realicen actividades enmarcadas en este Reglamento e incumplan con alguna de las condiciones aquí establecidas, no podrán optar al permiso para ejercer este tipo de actividades por un lapso de tres (3) años a partir de la fecha de la sanción impuesta por el respectivo Consejo de la Facultad, todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Universidades y en el Reglamento del Personal Docente y de Investigación cuando a juicio del Consejo de la Facultad de adscripción, la gravedad de la falta así lo amerite.

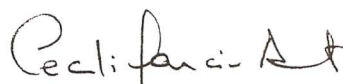


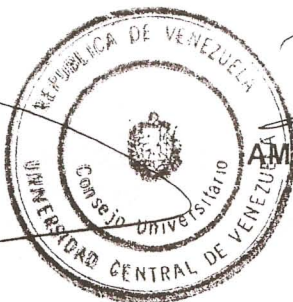
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas

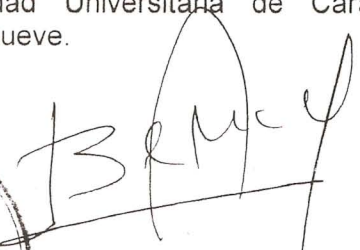
CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

- ARTÍCULO 15.** El Consejo Universitario tendrá por sí mismo o a través de los órganos que designe, las más amplias facultades de inspección y fiscalización sobre las cuentas y procesos administrativos relacionados directamente con las actividades generadoras de ingresos propios.
- ARTÍCULO 16.** Se deroga el **Reglamento sobre la Distribución de los Ingresos Propios de la Universidad Central de Venezuela generados por la prestación de Servicios a Terceros** de fecha 01-02-1989, así como, todas las disposiciones de igual o inferior rango que colidan con el presente Reglamento.
- ARTÍCULO 17.** Los casos dudosos o no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los catorce días del mes de enero del año dos mil nueve.


CECILIA GARCÍA-AROCHA
Rectora-Presidenta




AMALIO BELMONTE GUZMÁN
Secretario

CGA/AA/mg.